

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 25

Fecha Estado: 14/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220090043400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO - ISAZA GALLON	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligación	11/02/2022	1	
05266310300220190002200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OFFI - EXPRESS S.A.S.	Auto aprobando liquidación Del crédito	11/02/2022	1	
05266310300220190030800	Ejecutivo Singular	ALEJANDRA - PALACIO ALVAREZ	LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha abril 14 de 2021, se concede en el efecto diferido el recurso de apelación	11/02/2022	1	
05266310300220190037300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INGACI CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento se requiere a la parte demandante, para que en el término de 3 días, manifieste si va hacer uso o no de la reserva de solidaridad frente a los demás codemandados, según el comunicado de la Superintendencia de Sociedades (trámite de negociación)	11/02/2022	1	
05266310300220210021800	Verbal	LUZ ESTELLA - QUINTERO LONDOÑO	CARLOS ARTURO GALLO	Auto que pone en conocimiento se aclara auto, se condena en costas a la parte demandada	11/02/2022	1	
05266310300220210027600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ISABEL CRISTINA PUERTA ORTEGA	Auto terminando proceso Termina por pago de las cuotas en mora , listo Of. 64	11/02/2022	1	
05266310300220210034600	Ejecutivo Singular	PROVIDENCIA S.A.	FRUGAL S.A.	El Despacho Resuelve: Se suspende el proceso por trámite de insolvencia (decreto 560 de 2020)	11/02/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	98
Radicado	05266310300220090043400
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A. - CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado (s)	"ECCELLENZA ACCESORIOS LTDA." Y OTROS
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, el señor Representante Legal de la sociedad "Central de Inversiones S.A.", la cual viene actuando como cesionaria del "Fondo Nacional de Garantías S.A.", el cual a su vez actuaba como subrogatario de parte del crédito que cobraba "Bancolombia S.A.", dentro de este proceso de "Bancolombia S.A." contra la sociedad "Eccellenza Accesorios Ltda." y los señores Patricia Escobar Hoyos, Luis Fernando Escobar Hoyos, Juan Camilo Isaza Gallón y Édgar de Jesús Calle Posada, ha presentado un escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el señor Representante Legal de la sociedad "Central de Inversiones S.A." la cual viene actuando como cesionaria del "Fondo Nacional de Garantías S.A.", el cual a su vez actuaba como subrogatario de parte del crédito que cobraba "Bancolombia S.A.", en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, incluidas las costas del proceso.

Así las cosas entonces, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Este proceso quedará terminado en su totalidad, pues el resto del crédito que cobraba Bancolombia S.A. y que cedió a la sociedad “Reintegra S.A.”, también fue cancelado, lo que dio origen a la terminación del proceso por dicho crédito mediante auto anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E :

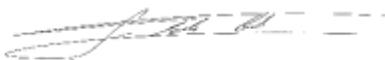
1º Declarar TERMINADO este proceso EJECUTIVO de “Central de Inversiones S.A.”, la cual viene actuando como cesionaria del “Fondo Nacional de Garantías S.A.”, el cual a su vez actuaba como subrogatario de parte del crédito que cobraba “Bancolombia S.A.”, contra la sociedad “Eccellenza Accesorios Ltda.” y los señores Patricia Escobar Hoyos, Luis Fernando Escobar Hoyos, Juan Camilo Isaza Gallón y Édgar de Jesús Calle Posada, por pago total de la obligación.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas. OFÍCIESE.

3º. Este proceso queda terminado en su totalidad, pues el resto del crédito que cobraba Bancolombia S.A. y que cedió a la sociedad “Reintegra S.A.”, también fue cancelado, lo que dio origen a la terminación del proceso por dicho crédito mediante auto anterior.

4º. Ejecutoriado este auto y librados los oficios de desembargo, archívese el proceso en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE:



Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82fc065adb4bb444d3fd6596d7380c677fa29dc539f76d2ecf28304d9d32652d

Documento generado en 11/02/2022 11:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00373 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	SNEIDER DE JESÚS CORTEZ DÍAZ Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de febrero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la Superintendencia de Sociedades allegó escrito en el que informa que la persona natural no comerciante LUZ MARINA VELÁSQUEZ SOTO (aquí codemandada), fue admitida a un Trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización a través de Auto No. 610-001136 de 31 de mayo de 2021, en atención a lo dispuesto por el Decreto Ley 560 de 2020 y que dicha norma en su artículo 11° remite a la aplicación de la ley 1116 de 2006, se requiere a la parte demandante para que en el término de tres días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que manifieste si hace uso o no de la reserva de solidaridad frente a los demás codemandados en el proceso de la referencia.

En caso de que no haga ninguna manifestación, el Juzgado entenderá que, si hace uso de la reserva de solidaridad y, en consecuencia, ordenará la suspensión del proceso frente a la codemandada LUZ MARINA VELÁSQUEZ SOTO y se continuara el mismo respecto a los demás codemandados.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00022 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	ALEXANDER CALLE HURTADO
TEMA Y SUBTEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de febrero de dos mil veintidós.

Por cuanto las anteriores liquidaciones de crédito allegadas, no fueron objetadas dentro del término del traslado y se encuentran ajustadas a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	079
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00276 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO (S)	ISABEL CRISTINA PUERTA ORTEGA y ANDRÉS FELIPE MURILLO SÁNCHEZ
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINA POR PAGO CUOTAS EN MORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de febrero de dos mil dos mil veintidós

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra ISABEL CRISTINA PUERTA ORTEGA y ANDRÉS FELIPE MURILLO SÁNCHEZ, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de terminación del proceso ha sido presentada por el vocero judicial de la entidad ejecutante, quien funge como endosatario en procuración (art. 658 C.Co), en coadyuvancia con los demandados. Dicha manifestación de parte en virtud del principio dispositivo, es atendida por esta Agencia Judicial, por lo cual se declarará terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

RESUELVE

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo, adelantado por BANCOLOMBIA S.A, contra ISABEL CRISTINA PUERTA ORTEGA y ANDRÉS FELIPE MURILLO SÁNCHEZ, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

3º. Se ordena el desglose de los documentos base de recaudo, con la constancia de que el proceso termina por pago de las cuotas en mora y en consecuencia siguen prestando merito ejecutivo.

4 º. Se ordena la terminación y archivo, sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE:



Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7faf45f63a567cae1c7ad1451f4495dcc1614194c3729bfc276ed3ef55b2d409

Documento generado en 11/02/2022 12:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	101
Radicado	05266310300220190030800
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ALEJANDRA PALACIO ÁLVAREZ
Demandado (s)	LINA JOHANA GUZMÁN TAPIAS
Tema y subtemas	PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)1

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por este Juzgado el 14 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió objeción a la liquidación del crédito que hizo la parte demandante, dentro del presente proceso Ejecutivo de Alejandra Palacio Álvarez contra Lina Johana Guzmán Tapias.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Mediante apoderada judicial, la señora Alejandra Palacio Álvarez interpuso demanda ejecutiva en contra de la señora Lina Johana Guzmán Tapias para el cobro de un dinero entregado en mutuo y respaldada con pagaré. Como la demanda reunía los requisitos legales, el Juzgado libró el mandamiento de pago solicitado y ordenó notificarle el mismo a la demandada, hecho que se dio en legal forma y respecto del cual la demandada solo interpuso recurso de reposición, el cual le fue negado; ningún otro medio defensivo se interpuso.

Tramitado entonces el proceso en legal forma, se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la demandada por la suma de \$ 130.000.000.00 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 15 de diciembre de 2018, y hasta el pago total de la obligación.

Ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, la demandada, a través de su apoderada presentó la liquidación del crédito, en la cual incluyó una serie de abonos que, en total, sumaron \$ 70.000.000.00, aduciendo que los mismos fueron ocultados por la demandante; su liquidación entonces dio un resultado de \$

89.326.931.34. Aportó como prueba de los abonos, cuatro soportes de consignación que se hicieron, según ella, a la cuenta bancaria de la demandante.

De la liquidación del crédito presentada por la demandada se corrió el traslado legal y, dentro del mismo y a través de su apoderada judicial, la demandante la objetó con el argumento de que los abonos que relacionó la demandada son inexistentes y nunca fueron evidenciados en el expediente pues la demandada no propuso las excepciones correspondientes; con el escrito de objeción, la demandante presentó una liquidación en la que no se incluyen los abonos alegados por la demandada, liquidación que ascendió a un total de \$ 185.384.906.31.

Por auto del 14 de abril de 2021 el Juzgado se pronunció sobre la objeción planteada y decidió aprobar la liquidación que presentó la parte demandante; argumentando que los supuestos abonos presentados por la demandada no tienen sustento dentro del proceso y a la demandada se le notificó en legal forma el auto de mandamiento de pago y, en esa oportunidad, que era la propicia para hacerlo, no mencionó abono alguno, ni propuso excepción alguna, no siendo la oportunidad procesal de la presentación de la liquidación del crédito, el momento para alegar abonos a la obligación.

Inconforme con la decisión, la parte demandada ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación, sustentando los mismos en que presentó prueba de las consignaciones que hizo a una cuenta bancaria de la demandante, consignaciones que suman \$ 70.000.000.00, y que por lo tanto, no es cierto, como lo afirmó el Juzgado, que no existe prueba de los abonos realizados; alega que la parte demandada obra de mala fe, pues está negando unos abonos que se encuentran probados, por lo que en este caso no se está materializando los principios de justicia e igualdad que gobiernan el proceso judicial. Reconoce que pudo haber alegado los abonos cuando se le concedió el término para excepcionar, pero por el hecho de que un término se haya vencido no se puede desconocer que existen otras instancias procesales para que los pagos sean reconocidos.

Del recurso de reposición presentado se corrió el traslado legal a la parte demandante, quien no hizo manifestación alguna al respecto.

Agotado entonces el trámite del recurso de reposición interpuesto, entra el Juzgado a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver obliga tener en cuenta que el proceso es el conjunto de actos coordinados y sucesivos realizados por órganos investidos de jurisdicción y los demás sujetos que actúan, con el fin de obtener la aplicación de la ley sustancial o material a un caso concreto o particular.

Traemos a colación la anterior definición de proceso, para explicar que cada etapa del proceso es independiente pero que hace parte de un todo para llegar a un fin que es la sentencia, de ahí que en el proceso se hable del concepto de “preclusión”, el cual está íntimamente ligado al lapso dentro del cual se debe cumplir un acto procesal, pues la posibilidad de ejercitar ciertas facultades procesales dentro de un juicio caduca en virtud de su no ejercicio oportuno, o si se ejerce, no se puede cambiar o mejorar.

Dentro del proceso ejecutivo como el que nos atañe en este caso, para el demandado existe una etapa procesal que es de tipo legal, y además es de orden público, para ejercer la defensa de sus intereses, etapa que da inicio al momento en que se le notifica el mandamiento de pago y hasta los diez (10) días siguientes que la ley le concede para oponerse a las pretensiones de la demanda y proponer excepciones, como la de pago; transcurrido dicho término precluye esa oportunidad, ya no hay otro momento en el que pueda alegar excepciones y aportar pruebas.

Para este Juzgado es claro entonces, que la oportunidad de la parte demandada para alegar hechos que constituyan excepciones y probarlos, ha precluido desde el momento en que transcurrieron los diez días posteriores a la notificación del auto de mandamiento de pago, no siendo posible, ahora, revivir esa etapa procesal.

En lo que tiene que ver con la etapa de LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, señala el artículo 446 del Código General del Proceso en su numeral 2º que: “De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativos al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada” (negritas y subrayas fuera del texto).

Quiere decir lo anterior, que la liquidación del crédito solo se puede objetar por errores en el estado de cuenta, lo que es lógico, pues dicha liquidación se debe ajustar exactamente a lo ordenado en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la

ejecución, por lo que la liquidación del crédito solo se puede limitar a simples operaciones aritméticas, ya que lo que tiene que ver con qué se debe y a quién se debe, está resuelto.

En este caso, al presentar la liquidación del crédito, la parte demandada está tratando de cambiar lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, está tratando de revivir una etapa procesal, repetimos, ya precluida, situación que es inaceptable y totalmente violatoria del debido proceso.

Son los anteriores argumentos los que llevan al Juzgado a no reponer la decisión tomada.

Ahora bien, en subsidio del recurso de reposición, la parte demandada interpuso el de apelación, recurso que es totalmente procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso en su numeral 3º, por lo que el mismo se concederá en el efecto diferido, no haciéndose necesario exigir al recurrente la expedición de copias, pues el proceso será remitido al Superior funcional por la secretaría del Juzgado una vez se cumpla el traslado al que se refiere el artículo 324 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E:

1º. No reponer el auto proferido el 14 de abril de 2021 dentro del proceso ejecutivo de la señora Alejandra Palacio Álvarez contra la señora Lina Johana Guzmán Tapias por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Conceder en el efecto diferido el recurso de Apelación interpuesto en forma subsidiaria, no haciéndose necesario exigir al recurrente la expedición de copias, pues el proceso será remitido al Superior funcional por la secretaría del Juzgado una vez se cumpla el traslado al que se refiere el artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210021800
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUZ ESTELLA QUINTERO LONDOÑO
DEMANDADO	CARLOS ARTURO GALLO BEDOYA Y MARÍA NOHEMY BEDOYA DE GALLO
TEMA	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN AUTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto proferido el 1º de febrero de 2022, este Juzgado resolvió las excepciones previas que propuso la parte demandada, resolviendo no pronunciarse sobre una de ellas por no tener la calidad de tal, que la situación que configura otra fue subsanada por el demandante, y declaró no probada la última, y condenó en costas. Ahora la parte demandante solicita se aclare el auto, porque el Juzgado dijo que la demandante no acreditó la calidad de dueña del inmueble, y no se entiende quién fue la parte condenada en costas.

Con el fin de atender la solicitud, se le hace saber que en ningún momento el Juzgado dijo que ella no había acreditado la calidad de titular del derecho de dominio sobre el inmueble, el Juzgado lo que dijo es que sobre esa excepción no se pronunciaría, pues no tiene la calidad de excepción previa; quien dijo que la demandante no tiene la titularidad del derecho de dominio sobre el inmueble, fue la demandada y así lo alegó como excepción previa, pero el Juzgado, al detectar que esa no es una excepción previa, dijo que no se pronunciaría al respecto. Para el Juzgado es claro lo dicho al respecto.

En cuanto a cuál fue la parte condenada en costas, sí puede haber confusión en la forma como se redactó, por ello se aclara que la parte condenada en costas es la demandada, a favor de la demandante. Consideramos que queda resuelta la solicitud de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	103
Radicado	05266310300220210034600
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"INCAUCA S.A.S." Y "PROVIDENCIA S.A."
Demandado (s)	"FRUGAL S.A.S."
Tema y subtemas	SE SUSPENDE POR TRÁMITE INSOLVENCIA (DECRETO 560 DE 2020)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que precede, la señora Representante Legal de la sociedad aquí demandada "Frugal S.A.S." con Nit 890.930.691-9, le informa al Juzgado que la Superintendencia de Sociedades, por auto del 4 de febrero de 2022, ha admitido a dicha sociedad a Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 560 de 2020. Al referido escrito ha acompañado copia del auto en mención; por tal motivo, solicita la suspensión de este proceso. Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

El artículo 8º del Decreto Legislativo 560 de 2020, por medio del cual el gobierno nacional adoptó medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia en el marco del Estado de Emergencia Social y Ecológico que se decretó a raíz de la pandemia global generada por el COVID 19, señala: "*Negociación de emergencia de acuerdos de reorganización. Los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, destinatario del régimen de Insolvencia Empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación de Emergencia. Para estos efectos, el deudor deberá presentar un aviso de la intención de iniciar la negociación de emergencia ante el Juez del Concurso, según la Ley 1116 de 2006 en lo pertinente y en los términos que establezca dicha entidad, y deberá cumplir con alguno de los supuestos del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización*".

Y el párrafo 1º, numeral 2º de la norma arriba mencionada, señala: “*Durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos: Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor*”.

En el presente asunto, la sociedad demandada es la persona jurídica que ha sido aceptada al Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, en consecuencia, tal aceptación obliga la suspensión de este proceso en virtud de lo señalado en las normas arriba mencionadas, suspensión que se prolongará hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo a que se llegue en el trámite referido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso EJECUTIVO de “Incauca S.A.S.” y “Providencia S.A.” contra “Frugal S.A.S.”, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z